

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: TET-JDC-022/2020

PARTE ACTORA INCIDENTISTA:
CRISPIN PLUMA AHUATZIN Y OTRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA
E INSTITUTO TLAXCALTECA DE
ELECCIONES

MAGISTRADA PONENTE: ESTHER
TEROVA COTE

SECRETARIO: JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ
TORIZ

COLABORÓ: IRMA FERNANDA CRUZ
FERNÁNDEZ

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala; a 11 de febrero de 2026.

Resolución que declara **fundado** el incidente promovido por Crispín Pluma Ahuatzin y otras personas ciudadanas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas en el Estado de Tlaxcala, respecto del incumplimiento del Congreso del Estado de Tlaxcala de emitir la legislación en materia de las personas, pueblos y comunidades indígenas que garantice su participación en las diputaciones locales.

Por otra parte, considerando lo informado, se tiene al Congreso del Estado de Tlaxcala **en vías de cumplimiento de la sentencia** dictada dentro del presente juicio de la ciudadanía, al realizar diversos actos para la emisión de la citada legislación, sin embargo, al no haberse materializado lo ordenado por este Tribunal, resulta procedente ordenarle que continúe con las acciones necesarias para lograr el cabal cumplimiento de la Sentencia.

GLOSARIO

Parte actora incidentista: Crispín Pluma Ahuatzin y otras personas.
Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala

Congreso del Estado o autoridad legislativa:

Congreso del Estado de Tlaxcala

Juicio de la ciudadanía:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

ITE:

Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

Ley Electoral:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala

Ley de Medios:

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala

Ley Orgánica:

Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala

Reglamento de procedimientos:

Reglamento de procedimientos del Tribunal Electoral de Tlaxcala

Sala Regional:

Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tribunal Electoral:

Tribunal Electoral de Tlaxcala

ANTECEDENTES

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecian lo siguientes antecedentes:
2. **1. Demanda.** El 10 de agosto de 2020, el actor presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demanda del juicio ciudadano, para controvertir vía *per saltum*, la omisión legislativa por parte del Congreso del Estado de Tlaxcala de reglamentar el derecho a elegir diputaciones locales mediante el sistema normativo interno de la región nahua y otomí de Tlaxcala.
3. Asimismo, atribuyeron al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que, a raíz de dicha situación, ha sido omiso en emitir un reglamento que contenga las bases para poder registrar una candidatura indígena al cargo de diputado local.
4. **2. Reencauzamiento.** El 2 de septiembre siguiente, la Sala Superior dictó resolución dentro del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1693/2020, en el sentido de declarar la improcedencia del mismo, al no haberse agotado el



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-022/2020

principio de definitividad, reencauzando el escrito de demanda al Tribunal Electoral de Tlaxcala.

5. **3. Sentencia.** El 8 de septiembre de 2020, el Pleno de este Tribunal Electoral por unanimidad de votos, dictó resolución definitiva dentro del expediente citado al rubro, en la que determinó la existencia de la omisión reglamentaria parcial relativa por parte del Congreso del Estado de Tlaxcala respecto de personas indígenas y su participación en los cargos de diputaciones locales, ordenando los siguientes resolutivos:

RESUELVE

"PRIMERO. Se vincula al Congreso del Estado de Tlaxcala para que proceda en términos del considerando CUARTO de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se vincula al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para que proceda en términos del considerando QUINTO de la presente sentencia.

TERCERO. Dese vista a todos los partidos que cuenten con acreditación vigente de la presente sentencia ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para los efectos precisados en el considerando QUINTO de la presente sentencia.

CUARTO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la emisión del presente fallo.

6. **4. Juicio de la ciudadanía federal.** El actor se inconformó en contra de la determinación anterior y el 18 de diciembre del 2020, la Sala Regional Ciudad de México al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-165/2020, **modificó** la resolución, en el apartado relativo al Congreso del Estado, para que el órgano legislativo cumpliera con lo ordenado por el Tribunal local **dentro del plazo de un año siguiente a que concluya el proceso electoral local que se lleva a cabo en Tlaxcala.**
7. **5. Cumplimiento del ITE.** El 24 de diciembre de 2020, en Pleno de este Tribunal declaró el cumplimiento por parte del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a lo ordenado mediante sentencia definitiva emitida dentro del presente juicio, subsistiendo aún, el trámite correspondiente por parte del Congreso del Estado.

8. **6. Acuerdo plenario.** El 21 de febrero de 2023, mediante acuerdo plenario se tuvo al Congreso del Estado en vías de cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el presente juicio. Por lo que, se ordenó a la citada autoridad para que informara periódicamente a este Tribunal, respecto de los actos tendientes a fin de dar cumplimiento.

9. **7. Requerimiento y cumplimiento.** El 20 de septiembre de 2024, se requirió de nueva cuenta al Congreso del Estado, para que informara de los actos que, en su caso, hubiere llevado a cabo a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida dentro del presente expediente y el 11 de octubre de 2024 la autoridad dio cumplimiento al requerimiento.

10. **8. Reencauzamiento de escrito a incidente.** El 7 de octubre de 2025, el Pleno de este Tribunal ordenó reencauzar a incidente de incumplimiento y/o ejecución de sentencia el escrito presentado por el actor y diversas personas ciudadanas en su carácter de expresidentes de comunidad e integrantes de pueblos y comunidades indígenas al estar relacionado con la ejecución de la sentencia dictada en el presente asunto.

11. **9. Turno, radicación y apertura del incidente.** El 15 de octubre 2025, se turnó a la primera ponencia el escrito incidental y la magistrada ponente ordenó abrir el incidente respectivo y requirió al Congreso del Estado para que rindiera el informe respectivo y la documentación que estimara pertinente.

12. **10. Informe y vista.** El 18 de noviembre de 2025 se tuvo por recibido el informe y las constancias remitidas por el Congreso del Estado para acreditar el cumplimiento de la sentencia. Asimismo, se ordenó dar vista a las partes incidentistas con el informe, sin que manifestaran lo que a su interés conviniera.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

13. Este Tribunal es competente para resolver el incidente de incumplimiento de sentencia, porque si tuvo facultad para estudiar el juicio al rubro indicado, entonces también está autorizado para analizar los aspectos secundarios, como lo son los incidentes vinculados con el cumplimiento de sus determinaciones¹.
14. De esta manera se cumple con la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que no comprende únicamente la dilucidación de controversias, mediante la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, sino también, la plena ejecución de todas las resoluciones que emitan los tribunales².

SEGUNDO. Actuación colegiada

15. La materia sobre la que versa el acuerdo que se emite, debe ser resuelta por el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, actuando en forma colegiada, pues se trata de emitir un pronunciamiento respecto al cumplimiento a lo ordenado en una sentencia, la cual fue aprobada de manera colegiada por el Pleno y no por los magistrados en lo individual.
16. Lo anterior, porque nos encontramos ante la necesidad de un acuerdo plenario, en el que se analizara si lo ordenado mediante acuerdo plenario dictado por el Pleno de este Tribunal se encuentra debidamente cumplido, lo cual, conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, corresponde al Pleno de manera colegiada³.

¹ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, 71 y 73 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala¹; así como en los artículos 3 párrafo primero, 6 y 12, fracción II, inciso i) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala

² Jurisprudencia 24/2001 de la Sala Superior de rubro TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, 2002 (dos mil dos), página 28

³ Lo anterior encuentra sustento en el artículo 12, fracción II, inciso i) y 16, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, así como la Jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior, bajo el rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), páginas 17 y 18.

TERCERO. Legitimación de las partes incidentistas

17. Crispín Pluma Ahuatzin, cuenta con legitimación para promover el incidente de incumplimiento y/o ejecución de sentencia al ser parte actora dentro del juicio principal.
18. Asimismo, se satisface este requisito respecto de las demás personas promoventes⁴, porque si bien por regla general, los terceros interesados no tienen interés jurídico para solicitar la ejecución o el cumplimiento de una sentencia⁵, en el caso se presenta la excepción prevista en la jurisprudencia de la Sala Superior⁶, consistente en que la materia del incidente no se limita al ámbito de los derechos de la parte actora, sino que es susceptible de afectar la esfera jurídica de una comunidad o grupo de la sociedad⁷.
19. Esto es así, porque si bien quienes promueven no formaron parte de la cadena impugnativa que dio origen al juicio, comparecen y promueven el incidente en su calidad de expresidentes de comunidad y personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas en Tlaxcala.
20. Por tanto, se considera procedente el incidente porque en la sentencia de mérito se ordenó al Congreso del Estado emitir la legislación que garantizase la participación política de los pueblos y comunidades indígenas en Tlaxcala para los cargos de diputaciones locales, por lo que su cumplimiento impacta directamente en el grupo en cuestión y no solo a la parte actora del juicio principal.

⁴ Nieves Contreras Pérez, Mauricio Palacios Flores, Fernando Ramírez Torres, Miguel Cortes Macías, Ramiro Espinoza Martínez, Santos Rivera Escobedo, Amado López Juárez, Tomás Rodríguez Trejo, Miguel Ángel Carrasco Domínguez, Raymundo Nájera Sánchez, Isaías Morales Morales, Lorena Angélica García Juárez, Heladio Fernández Romero, Delfino García Escalante, Ariana Martínez García, María Zarate Morales, María Eugenia Reyes León, Johnny Díaz Herrera, Antelma Rosas Martínez, Rosalba López Susano, Ma. Delfina Cruz Mazatzi, Guadalupe Cuamatzi Cuamatzi, Heladio de la Cruz Lira, Alfredo Sánchez Dorantes, Gabriel García Sierra, J. Martín Ramírez Juárez, Alfonso Benites Sartillo, Yair Linares Botis, Micaela Xochihua López, Reyna Patricia Lumbreras Curiel, Saúl Pérez Hernández, Uriel Muñoz Ata, Atenógenes Meneses Córdova, Josué Arturo pAlonso Suarez, Severo Bernal Jiménez, José Armando Flores Castro, Sergio Mendieta Bello, Calixtro de Fermín López, Bernardino Díaz González, José Miguel Hernández Montes de Oca, Norma Aida Cuellar Contreras, Miguel Ángel Gómez García, Juan Cocoletzi Conde, Crispín Pluma Ahuatzin, Roberto González Barrera

⁵ Consultar tesis XCVI/2002. **EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LOS TERCEROS INTERESADOS CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EN EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN.**

⁶ Ver jurisprudencia 38/2016, de rubro: **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. HIPÓTESIS EN QUE PUEDE SOLICITARLA EL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

⁷ Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver los juicios SUP-REC-440/2014 Y ACUMULADOS y SUP-JE-20/2023 Y ACUMULADO.

CUARTO. Análisis de la materia incidental

1. Contexto de la cuestión incidental

¿Qué resolvió este Tribunal?

21. El Pleno de este Tribunal dictó sentencia definitiva dentro del presente juicio de la ciudadanía, en la que determinó la existencia de la omisión legislativa en el estado de Tlaxcala, respecto a la participación de las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas de la entidad que quisieran acceder al cargo de diputaciones locales.
22. Lo anterior, porque la legislación local no establecía mecanismos que garantizaran la representación política de los pueblos originarios y sus integrantes en la elección de diputaciones locales; lo cual, constituye una vulneración y/o limitación a los derechos políticos de este sector para participar en condiciones de igualdad.
23. En consecuencia, de manera esencial este Tribunal ordenó lo siguiente:
 - a) **Vincular al Congreso del Estado** para que en el marco de sus atribuciones legislativas emitiera la legislación correspondiente, a efecto de que se garantizara mediante los sistemas de partidos políticos y candidaturas independientes, el acceso real y efectivo de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas a los cargos públicos representativos en el estado de Tlaxcala, así como establecer mecanismos por los cuales se materialice realmente, el derecho de la población indígena a participar en la postulación de candidaturas y ejercicio del cargo de diputaciones locales.

Además, precisó que para legislar en la materia el Congreso del Estado debía realizar una consulta a los pueblos y comunidades indígenas, de conformidad con lo sustentado por la Suprema Corte, al

resolver la Acción de Inconstitucionalidad 83/2015 y sus acumuladas 86/2015, 91/2015 y 98/2015.

- b) **Vincular al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, para que, dentro del ámbito de su competencia y previo al inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021, realizara los estudios, actuaciones, diligencias y demás prácticas que considerara pertinentes, para que, en su momento, de no actualizarse impedimento que fuera imposible de superar, emitiera las acciones afirmativas correspondientes a fin de fomentar la participación en la postulación de candidaturas a diputaciones locales y el acceso de las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas en la entidad.

¿Por qué la Sala Regional modificó la resolución de este Tribunal?

24. El actor en su momento presentó juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Ciudad de México a fin de impugnar la sentencia emitida dentro del presente medio de impugnación.
25. La Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-165/2020**⁸, determinó **modificar** la sentencia emitida dentro del presente asunto, únicamente con la finalidad de establecer un plazo cierto para que el Congreso del Estado llevara a cabo la reforma legislativa ordenada, estableciendo que debía llevarse a cabo **dentro del plazo de un año posterior a que concluyera el proceso electoral local 2020-2021, el cual se encontraba en curso en Tlaxcala**, debiendo realizar la consulta previa e informada a las personas integrantes de las comunidades indígenas en Tlaxcala.
26. Lo anterior, siempre que las condiciones sanitarias lo permitieran, dada la pandemia generada por el virus denominado SARS-CoV-2, el cual, resultaba

⁸ Disponible en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SCM-JDC-0165-2020->

como hecho notorio la restricción a eventos donde existieran una concentración general de ciudadanos.

¿Qué plantean las partes incidentistas?

27. Las partes incidentistas en su carácter de titulares y ex titulares de presidencias de diversas comunidades del Estado de Tlaxcala, se inconforman de la omisión por parte del Congreso del Estado de Tlaxcala a dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida en el juicio de la ciudadanía TET-JDC-22/2020, por no haber realizado en el año 2022, la consulta ordenada en dicha ejecutoria.
28. En su escrito incidental argumentan que existe una vulneración grave a sus derechos humanos colectivos causada por la omisión legislativa antes citada, pues consideran que ante el incumplimiento de la sentencia se vulneran sus derechos de libre determinación y autonomía y a aplicar sus propios sistemas normativos para designar diputadas y diputados que los representen y les den voz y voto en el –Poder Legislativo Local. Finalmente señalan que se vulnera su acceso a la justicia y petición por el desacato de la autoridad legislativa.
29. Ante dicha circunstancia, los promoventes solicitan expresamente a este órgano jurisdiccional ordenar al Congreso del Estado realizar a la brevedad la consulta antes referida.
30. Por otra parte, solicitan que se ordene al Poder Legislativo considerar en la consulta mencionada, la propuesta que desglosan en el escrito inicial, exponiendo el método para la consulta a realizarse a las comunidades, así como la forma de nombramiento de diputaciones por mayoría relativa en cada uno de los distritos electorales locales que cuenta con el mayor número de las noventa y cuatro comunidades.

31. Asimismo, en cuanto a las diputaciones que se rigen por el sistema de representación proporcional, solicitan que se considere el 25% por ciento para incluir a las comunidades indígenas no representadas por el sistema de mayoría relativa, mismas que proponen sean nombradas de manera rotativa.
32. En ese sentido, refieren que, de considerarse la propuesta expuesta, serían un total de diez diputaciones con las que se representaría a las comunidades indígenas del Estado de Tlaxcala.
33. Para mayor entendimiento de su propuesta de la consulta y la reforma legal que en su caso se apruebe, los promoventes realizaron una descripción del contexto histórico de las particularidades culturales de los pueblos Nahua y *Yumhu* (otomí) en el Estado de Tlaxcala; su postura respecto a las acciones afirmativas aplicadas por el ITE en procesos electorales previos; así como lineamientos y directrices a considerarse en la consulta a las comunidades indígenas.

2. Decisión

34. A juicio de este Tribunal, el planteamiento de las partes incidentistas es fundado, porque de las constancias de autos no se advierte que el Congreso del Estado haya emitido la normativa de las personas, pueblos y comunidades indígenas que garantice su participación en las diputaciones locales.
35. No obstante, se acredita que la autoridad legislativa se encuentra en vías de cumplimiento al haber realizado diversos actos y gestiones para emitir la legislación correspondiente.

3. Justificación

36. En la sentencia de 8 de septiembre de 2020, este Tribunal declaró la existencia de la omisión reglamentaria parcial relativa por parte del Congreso del Estado de Tlaxcala respecto de personas indígenas y su participación en

los cargos de diputaciones locales, vinculándolo para emitir la legislación correspondiente.

37. Asimismo, se vinculó al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para que procediera a realizar investigación y trabajo correspondiente a efecto de poder implementar una acción afirmativa indígena respecto del cargo de diputaciones locales para el proceso electoral local 2020-2021.
38. De igual forma se ordenó dar vista a los partidos políticos para que en el ámbito de su competencia coadyuvaran con el ITE en la investigación e implementación final respecto de la medida afirmativa, que en su caso emitiera el instituto.
39. Al respecto, mediante acuerdo plenario de 24 de diciembre de 2020 el Pleno de este Tribunal declaró el cumplimiento total por parte del ITE⁹ al haber aprobado el acuerdo ITE-CG 63/2020¹⁰, por el que determinó que: *“Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, debería postular cuando menos dos fórmulas compuestas por personas que se auto adscriban como indígenas, en la elección de Diputaciones Locales en los distritos 3, 8, 9, 10, 12 o 15 del Estado de Tlaxcala, para contender en el Proceso electoral Local Ordinario 2020-2021”*
40. En ese sentido, toda vez que este Tribunal declaró el cumplimiento de lo ordenado al ITE y que las partes incidentistas no se inconforman de incumplimiento alguno por parte del Instituto, no será motivo de análisis en la presente resolución interlocutoria.
41. Ahora bien, las partes incidentistas señalan que el Congreso del Estado no ha cumplido la sentencia dictada en el presente juicio, porque desde 2022 no ha realizado la consulta ordenada en dicha ejecutoria para emitir la

⁹ Acuerdo plenario, disponible en: <https://tetlax.org.mx/wp-content/uploads/2021/01/ACUERDO-PLENARIO-TET-JDC-022-2020.pdf>

¹⁰ Disponible en: <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2020/63.pdf>

legislación correspondiente que garantice la participación de personas indígenas y su participación en los cargos de diputaciones locales.

42. Al respecto, cabe precisar que el término de un año para que el Congreso del Estado diera cumplimiento a lo que a su vez le fue ordenado, iniciaba una vez que concluyera el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

43. En ese tenor, el artículo 112 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala establece que, el proceso electoral ordinario iniciará mediante sesión solemne que se celebrará a más tardar seis meses antes de la elección de que se trate y **concluirá con la declaratoria de validez que realicen los órganos del Instituto o con la última resolución que emitan los órganos jurisdiccionales relativa a los medios de impugnación interpuestos.**

44. Así, en el caso, mediante sesión extraordinaria celebrada el 15 de septiembre de 2021, el Pleno de este órgano jurisdiccional, realizó la declaratoria de conclusión del proceso electoral local ordinario 2020-2021 celebrado en el estado de Tlaxcala¹¹.

45. Lo anterior, ya que no existía algún medio de impugnación pendiente de resolver, por este Tribunal o por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que estuviera relacionado con el referido proceso electoral local ordinario.

46. Por lo tanto, el plazo de un año posterior a la conclusión del proceso electoral local ordinario que estableció la Sala Regional para que el Congreso del Estado diera cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva emitida dentro del presente juicio ya ha transcurrido.

47. Derivado de lo anterior, mediante acuerdo de 9 de febrero de 2023, se requirió al Congreso del Estado para que informara los actos tendientes que hubiere llevado a cabo para dar cumplimiento a la sentencia y remitiera la

¹¹Comunicado 69. TET da por concluido el Proceso Electoral 2020-2021 <https://tetlax.org.mx/comunicado-69-2021/>

documentación que lo acreditara, quien en su oportunidad informó lo correspondiente.

48. Posteriormente, una vez analizado el informe y revisadas las constancias remitidas por la autoridad legislativa, el 21 de febrero de 2023 el pleno de este Tribunal dictó acuerdo plenario mediante el cual determinó que el Congreso del Estado, se encontraba en vías de cumplimiento respecto a lo ordenado en la sentencia dictada en el presente juicio¹².
49. Asimismo, se le requirió, para que informara periódicamente a este Tribunal los actos que en lo subsecuente hubiera realizado con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.
50. Posteriormente, mediante acuerdo de fecha 20 de septiembre de 2024, se requirió de nueva cuenta al Congreso para que informara los actos que, en su caso, hubiera llevado a cabo a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva, así como al acuerdo plenario de 21 de febrero de 2023.
51. En cumplimiento al requerimiento realizado, el 11 de octubre siguiente, el representante legal y presidente de la mesa directiva del Congreso presentó un escrito, a través del cual en su punto 4, denominado "*Acciones realizadas por el Congreso de Tlaxcala, en beneficio de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos*", informó respecto de los actos desplegados a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado consistente en un listado de quince puntos que consistían en diversos enlaces electrónicos de los que se desprendían actos a favor de las comunidades indígenas en nuestro Estado.
52. También indicó que, en los casi cuatro años posteriores a que este Tribunal emitió la sentencia definitiva, se habían realizado un sinnúmero de eventos

¹² Acuerdo Plenario, consultable en: <https://tetlax.org.mx/wp-content/uploads/2023/02/Acuerdo-Plenario-TET-JDC-022-2020.pdf>

enfocados en maximizar, visualizar, proteger y cuidar las comunidades indígenas en el Estado.

53. Por otra parte, manifestó que derivado a que la Legislatura de la cual forma parte, recién se había integrado, se encontraban realizando las gestiones necesarias en la Comisión de Asuntos Electorales, así como en Programas Legislativos de los distintos Partidos y Representaciones Políticas, para atender la necesidad de cuidar a las comunidades indígenas en el Estado.

54. Asimismo, en el punto 5 de su informe denominado "*Supuesta omisión legislativa*", señaló que derivado del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos, publicada el 30 de septiembre de 2024 ¹³, la legislatura se encontraba realizando adecuaciones al citado ordenamiento jurídico.

55. Ahora bien, derivado de la presentación del incidente de incumplimiento, el Congreso del Estado señaló que para la emisión de la sentencia fue utilizado un marco constitucional más restrictivo que el que actualmente tiene el Estado Mexicano, por lo que, con la reforma citada en el párrafo anterior, todas las autoridades, deberían realizar adecuaciones normativas que aseguraran las características de libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

56. La autoridad responsable indicó que esto produjo una nueva situación jurídica y con ello la obligación a cargo de la legislatura local, para que, en el ámbito de sus atribuciones y facultades legislativas, atienda a lo ordenado en el artículo Transitorio Quinto del referido Decreto, que a la letra señala:

¹³ Decreto disponible en: <https://www.gob.mx/inpi/documentos/decreto-dof-30-09-2024-reforma-al-articulo-2o-de-la-constitucion-en-materia-de-pueblos-y-comunidades-indigenas-y-afromexicanos>

Quinto.- Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, deben realizar las adecuaciones normativas que aseguren las características de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en el marco de la unidad nacional en los términos que establece esta Constitución, así como su reconocimiento como sujetos de derecho público y el respeto irrestricto a sus derechos; lo anterior, en un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

57. Además, argumentó que no debe pasar por desapercibido que con motivo de la Reforma del Poder Judicial que se hizo, a nivel federal y local, el 31 de agosto de 2025, concluyó el proceso electoral extraordinario en el que se eligieron diversos cargos, motivo que generó la actualización del supuesto jurídico del artículo 105 de la Constitución Federal, relativa a que, la leyes electorales federal y local deberán promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes de que inició el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

58. Por tanto, el Congreso del Estado estima que, para el pronunciamiento del cumplimiento de la sentencia, este Tribunal debe considerar estas dos circunstancias:

- El decreto publicado el 30 de septiembre de 2024, que entró en vigor al día siguiente de su publicación, y el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación que inició formalmente el 23 de septiembre de 2024 conforme a lo determinado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- El proceso electoral local extraordinario del Poder Judicial en el estado de Tlaxcala, dio inicio el 20 de diciembre de 2024, fecha en la que se celebró la primera sesión del Consejo General del ITE.

59. Finalmente, informó que lo anterior no implica ni significa que las actividades del Congreso del Estado para el cumplimiento del multicitado decreto y de la sentencia de merito se hubieren paralizado, si no por el contrario, con la finalidad de garantizar y maximizar la protección de los derechos político

electorales de la ciudadanía y de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, se desarrollaron las siguientes actividades:

Actos tendientes al cumplimiento

1. Aprueba LXV Legislatura minutas de reforma constitucional en materia de Guardia Nacional y Pueblos y Comunidades Indígenas.
 - Relacionado con el COMUNICADO 054 LXV LEGISLATURA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2025.
 - Enlace: <https://congresodetlaxcala.gob.mx/aprueba-lxv-legislatura-minutas-de-reforma-constitucional-en-materia-de-guardia-nacional-y-pueblos-y-comunidades-indigenas/>

2. Expediente parlamentario LXIV 081/2021.
 - Iniciativa con proyecto de acuerdo por el que se exhorta al Honorable Congreso de la Unión para que en el ámbito de su competencia designe presupuesto al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas para la instalación de una Delegación de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas en Tlaxcala.
 - Enlace: <https://congresodetlaxcala.gob.mx/wp-content/uploads/2021/09/07-10-21-se-exhorta-al-Congreso-de-la-Uni%C3%B3n-designe-presupuesto-al-Instituto-Nacional-de-los-Pueblos-Ind%C3%ADgenas.pdf>.

3. Dictamen con Proyecto de Acuerdo, por el que la LXIV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala exhorta respetuosamente al Honorable Congreso de la Unión para que, en el ámbito de sus facultades, asigne un mayor presupuesto al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, a fin de que el INPI cuente con recursos suficientes para instalar una oficina de atención y representación en el Estado de Tlaxcala, buscando la protección y el desarrollo de nuestros pueblos originarios.
 - Enlace: <https://congresodetlaxcala.gob.mx/wp-content/uploads/2021/11/A.-29.-POR-EL-QUE-ESTE-CONGRESO-EXHORTA-RESPETUOSAMENTE-AL.-H.CONGRESO-DE-LA-UNI%C3%93N-ASIGNE-MAYOR-PRESUPUESTO-AL-INPI-11112021.pdf>

4. Expediente Parlamentario LXIV 019/2022.

Por el que se exhorta a la junta de Gobierno del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas para que en el ámbito de sus competencias lleve a cabo la instalación de una oficina de representación del INPI en Tlaxcala, a fin de garantizar su libre desarrollo y protección.

- Enlace: <https://congresodetlaxcala.gob.mx/wp-content/uploads/2021/09/10-02-22-EXHORTO-A-LA-JUNTA-DE-GOBIERNO-DEL-INPI-LA-INSTALACION-DE-UNA-OFICINA-DE-REPRESENTACI%C3%93N-DEL-INPI-EN-TLAXCALA.pdf>

5. Se adhiere la LXIV Legislatura a exhorto dirigido al Congreso de la Unión, para realizar consulta previa.

- COMUNICADO 1283 LXIV LEGISLATURA 12 DE OCTUBRE DE 2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-022/2020

Actos tendientes al cumplimiento

- Enlace: <https://congresodetlaxcala.gob.mx/se-adhiere-lxiv-legislatura-exhorto-dirigido-al-congreso-la-union-realizar-consulta-previa/>
- 6. Aprueban en comisiones creación de la Universidad Intercultural de Tlaxcala.
 - COMUNICADO 1048 LXIV LEGISLATURA 17 DE MAYO DE 2023.
 - Enlace: <https://congresodetlaxcala.gob.mx/aprueban-comisiones-creacion-la-universidad-intercultural-tlaxcala/>
- 7. Aprueba Congreso del Estado modificaciones a la Ley de Educación.
 - COMUNICADO 776 LXIV LEGISLATURA 07 DE FEBRERO.
 - Enlace: <https://congresodetlaxcala.gob.mx/aprueba-congreso-del-estado-modificaciones-la-ley-educacion/>
- 8. PROPONE DIPUTADA MARIBEL LEÓN LEGISLAR EN MATERIA DE EDUCACIÓN INCLUSIVA, Tlaxcala, Tlax., a 27 de diciembre de 2022.
 - Enlace: <https://congresodetlaxcala.gob.mx/propone-diputada-maribel-leon-legislar-materia-educacion-inclusiva/>
- 9. CONGRESO REALIZA CONSULTA PARA LA REFORMA A LA LEY DE EDUCACIÓN EN CALPULALPAN, Tlaxcala, Tlax., a 11 de mayo de 2022.
 - Enlace: <https://congresodetlaxcala.gob.mx/congreso-realiza-consulta-la-reforma-la-ley-educacion-calpulalpan/>
- 10. PRESENTA COMISIÓN DE EDUCACIÓN CONVOCATORIA PARA LA INTEGRACIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO PARA LA REFORMA DE EDUCACIÓN, Tlaxcala, Tlax., a 09 de marzo de 2022.
 - Enlace: <https://congresodetlaxcala.gob.mx/presenta-comision-educacion-convocatoria-la-integracion-del-comite-tecnico-la-reforma-educacion/>
- 11. PROPONE MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA SE INCLUYA ENSEÑANZA DE LA LENGUA MATERNA PARA SU PRESERVACIÓN, Tlaxcala, Tlax., a 22 de febrero de 2022.
 - Enlace: <https://congresodetlaxcala.gob.mx/propone-miguel-angel-caballero-yonca-se-incluya-ensenanza-la-lengua-materna-preservacion/>
- 12. Congreso aprueba Ley para la creación de la Universidad intercultural.
 - COMUNICADO 1053 LXIV LEGISLATURA 18 DE MAYO DE 2023.
 - Enlace: <https://congresodetlaxcala.gob.mx/congreso-aprueba-ley-la-creacion-la-universidad-intercultural-tlaxcala/>
- 13. Promueve Alejandra Ramírez Ortiz la creación de la Universidad Intercultural de Tlaxcala.
 - COMUNICADO 987 LXIV LEGISLATURA 20 DE ABRIL DE 2023.

Actos tendientes al cumplimiento

- Enlace: <https://congresodetlaxcala.gob.mx/promueve-alejandra-ramirez-ortiz-la-creacion-la-universidad-intercultural-tlaxcala/>

14. SAN JOSE AZTATLA RECIBE JOLGORIO EDUCATIVO PARA LA INCLUSIÓN E INTEGRACIÓN DE LA LEY DE EDUCACIÓN: ALEJANDRA RAMIREZ, Tlaxcala, Tlax., a 13 de mayo de 2022.

- Enlace: <https://congresodetlaxcala.gob.mx/san-jose-aztatla-recibe-jolgorio-educativo-la-inclusion-e-integracion-la-ley-educacion-alejandra-ramirez/>

60. Por todo lo anterior, el Congreso considera que ha realizado los actos y diversas actividades tendientes a proteger a la población indígena para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva, por lo que no se actualiza el incidente promovido.

61. En el caso, este Tribunal advierte que el Congreso del Estado ha realizado diversos actos propios de su potestad y libertad legislativa tendientes para dar cumplimiento a la sentencia; sin embargo, a la fecha **no se ha materializado la emisión de la normativa que garantice** la participación de las personas de la comunidad y pueblos indígenas para las diputaciones locales conforme a lo ordenado por este Tribunal, por lo que resulta **fundado** el incidente promovido por las partes incidentistas.

62. No obstante, de lo informado y de las constancias remitidas por la autoridad legislativa, este Tribunal considera que aun cuando no se ha emitido la legislación correspondiente, la autoridad legislativa sí ha realizado diversos actos con el fin de dar cumplimiento de lo ordenado en la sentencia definitiva y modificada por la Sala Regional Ciudad de México, los cuales se estiman suficientes para declarar que la sentencia de 8 de septiembre de 2020 dictada dentro del presente juicio se **encuentra en vías de cumplimiento** por parte del Congreso del Estado de Tlaxcala.

63. Por otra parte, no pasa por desapercibido que las partes incidentistas solicitan a este Tribunal ordenar al Congreso del Estado considere la propuesta que desglosan en el escrito inicial, exponiendo el método para la consulta a realizarse a las comunidades, sin embargo, dicha circunstancia

resulta inatendible toda vez que no forma parte de lo ordenado en la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional.

64. Además, la solicitud que plantean tampoco puede ser ordenada por este Tribunal, toda vez que la misma únicamente depende de la función legislativa del Congreso del Estado que escapa del ámbito de las atribuciones de este Tribunal, tal como se razonó en el juicio de la ciudadanía TET-JDC-025/2024. Dicha sentencia fue confirmada por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-225/2024, conforme a los siguiente:

En ese sentido, si bien, al confirmar la emisión del acuerdo 32 quedó firme la improcedencia de la solicitud, no asiste la razón a la parte actora respecto al señalamiento por el que refiere que el Tribunal responsable y el ITE desconocieron la omisión atribuida al Congreso Local –consistente en regular el derecho a elegir diputaciones locales mediante el sistema normativo interno de las comunidades nahua y otomí en Tlaxcala– al implementar las acciones afirmativas contempladas en el acuerdo 107, pues por el contrario, al acreditarse la omisión del Congreso local, el Tribunal Local validó la imposibilidad del Consejo General del Instituto Local para implementar la solicitud de la parte actora, precisando que a través de las acciones afirmativas implementadas en el referido acuerdo, existe la posibilidad real de que las personas indígenas estén representadas en el Congreso Local, de ahí lo infundado del disenso.

Finalmente, se consideran infundados los planteamientos por los que la parte accionante menciona en su demanda que la implementación de las mencionadas acciones afirmativas vulnera claramente el precedente de la Corte Interamericana denominado Caso Yatama Vs. Nicaragua, así como su derecho a la consulta –conforme a lo ordenado por esta Sala Regional en la resolución del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-165/2020–, toda vez que no le asiste la razón en cuanto a que el ITE y el Tribunal Local desconocieron la posibilidad de implementar su solicitud, pues ello dependía de una función legislativa que escapa del ámbito de atribuciones de esas dos autoridades electorales locales.

Énfasis añadido

65. Finalmente, si bien existe una imposibilidad de este órgano jurisdiccional para ordenar la solicitud que plantean las partes incidentistas, se dejan a salvo sus derechos para poder formular su propuesta ante el Congreso del Estado de Tlaxcala y en uso de sus facultades y atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

QUINTO. Efectos

66. Una vez expuesto lo anterior, con fundamento en los artículos 46 y 47 de la Ley de Medios, lo procedente **es ordenar** al Congreso del Estado de Tlaxcala de cumplimiento a la sentencia de 8 de septiembre de 2020 dictada en el presente juicio y modificada por la Sala Regional Ciudad de México al resolver el SCM-JDC-165/2020, en los siguientes términos:

SEXTO. Efectos. Toda vez que en la razón y fundamento que antecede esta Sala Regional determinó **modificar** la Resolución impugnada a efecto de establecer un plazo cierto para que el Congreso local lleve a cabo la reforma legislativa que garantice el acceso real y efectivo de las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas a los cargos públicos representativos en Tlaxcala, así como el establecimiento de los mecanismos por los cuales se materialice el derecho de la población indígena a participar en la postulación de candidaturas y ejercicio del cargo —previa consulta a las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas— se ordena a ese órgano legislativo que la mencionada reforma se lleve a cabo dentro **del plazo de un año posterior a que concluya el proceso electoral local que actualmente se encuentra en curso en Tlaxcala**, siempre que las condiciones sanitarias permitan efectuar la consulta mencionada.

67. Ahora bien, para que la actual legislatura de cumplimiento a la sentencia **se ordena** correr traslado con copia cotejada de la sentencia dictada en el presente juicio, la sentencia modificada por la Sala Regional y los acuerdos plenarios emitidos por este Tribunal.

68. Por otra parte, el Congreso del Estado de Tlaxcala **deberá informar** a este Tribunal **periódicamente**, los actos y gestiones posteriores al dictado del presente acuerdo, que realice para dar cumplimiento a la sentencia, adjuntando copia certificada legible, completa y ordenada de las documentales que lo justifiquen.

69. Finalmente, cabe destacar que la sentencia se emitió el 8 de septiembre de 2020, se modificó el 18 de diciembre del mismo año y que el 15 de septiembre de 2021 el pleno de este órgano jurisdiccional declaró la conclusión de proceso electoral 2020-2021, por lo que a partir de esta última fecha han transcurrido 4 años sin que se cumpla la ejecutoria.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-022/2020

70. En consecuencia, **se requiere al Congreso del Estado de Tlaxcala** a través de su representante legal, para que, dentro del plazo de **20 días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que se notifique el presente acuerdo, informe el tiempo que considera necesario para dar cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal y modificada por la Sala Regional Ciudad de México.
71. Se apercibe al Congreso del Estado de Tlaxcala que, en caso de incumplir con lo anterior, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios.
72. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado** el incidente de incumplimiento de Sentencia de 8 de septiembre de 2020, dictada dentro del presente juicio de la ciudadanía.

SEGUNDO. Se **tiene** al Congreso del Estado de Tlaxcala en **vías de cumplimiento** de la Sentencia.

TERCERO. Se **vincula** al Congreso del Estado de Tlaxcala en términos de la resolución definitiva y de la presente resolución interlocutoria.

CUARTO. **Se requiere** al Congreso del Estado de Tlaxcala, para que, dentro del plazo de **20 días hábiles** informe lo ordenado en términos del considerando **QUINTO** de la presente resolución.

Notifíquese a las **partes incidentistas**, en su domicilio particular y en el correo electrónico autorizado para efecto; al **Congreso del Estado de Tlaxcala** en su carácter de autoridad responsable **por oficio** en su **domicilio oficial**, adjuntando copia cotejada de las constancias antes precisadas; y a todo aquél que tenga interés; mediante **cédula** que se fije en los **estrados** de este Tribunal debiéndose agregar a los autos las respectivas constancias de notificación.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos por ministerio de ley, quien autoriza y da fe.



ESTHER TEROVA COTE
MAGISTRADA PRESIDENTA



ÁNGEL MAGDIEL BENÍTEZ PÉREZ
MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY



CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL
MAGISTRADA ELECTORAL



IVAN RUIZ SÁNCHEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY